

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CENTRO CRISTIANO INTEGRAL
MANOS QUE SALVAN, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-164-2024

Santiago, 2 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-164-2024**

1º Con fecha 30 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2024, con la formulación de cargos a Centro Cristiano Integral Manos que Salvan (en adelante e indistintamente, “titular” o “CCIMQS”), titular del establecimiento denominado “Iglesia Centro Cristiano Integral Manos que Salvan”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Valdivia, con fecha 6 de agosto de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2º Con fecha 12 de agosto de 2024, Mauricio Avendaño Silva, Obispo del Centro Cristiano Integral Manos que Salvan, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Dicha solicitud fue complementada, acompañándose certificado expedido por el Registro de Entidades Religiosas, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto de 2021, el que da cuenta de que la titular se encuentra debidamente inscrita bajo el N° 2751, de 6 de agosto de 2012. Asimismo, de una revisión del extracto de constitución de la entidad religiosa, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de marzo de 2013¹, se advierte que la representación legal del CCIMQS recae en su Obispo.

3º Conforme a lo anterior, se celebró reunión de asistencia de manera telemática, con fecha 13 de agosto de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

4º Con fecha 27 de agosto de 2024, Mauricio Avendaño Silva remite a esta Superintendencia, mediante correo electrónico, presentación en la que autoriza a Jorge Pradines Briones, Pastor del templo ubicado en la comuna de Valdivia -correspondiente a la unidad fiscalizable-, para representar y gestionar todo trámite relacionado al Centro Cristiano Integral Manos que Salvan.

5º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 2 de septiembre de 2024, Jorge Pradines Briones, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

6º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Reubicación de equipos generadoras de ruidos. Eliminar instrumento musical bombo. Mantener volúmenes de instrumentos moderados
2	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación

¹ El citado extracto de constitución de la entidad religiosa CCIMQS puede consultarse en el siguiente link:
<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-anteriores/>



	del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
4	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

II.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 20 de abril de 2023², de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 77 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III"*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 27 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

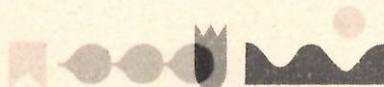
8º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

9º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular

² Con fecha 21 de abril de 2023, le fue entregado el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N°



propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 3 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

14° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de dichas acciones, será desagregada en las siguientes medidas:

Tabla 2: Medidas comprometidas por el titular para la acción N° 1 del PDC

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
Acción N° 1	1.1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. 1.2. Reubicación de equipos generadoras de ruidos. 1.3. Eliminar instrumento musical bombo. 1.4. Mantener volúmenes de instrumentos moderados.

15° Asimismo, la Acción N° 1.3 y la Acción N° 1.4 corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, estas no cuentan con objetivos medibles ni evalúan el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En este sentido, la acción N° 1.3 adolece de una descripción vaga y carente de especificidad, y tampoco se presentan antecedentes que permitan establecer la efectividad de esta medida por sí sola, atendiendo a que existen otras fuentes emisoras

1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

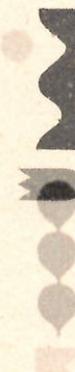


de ruidos que el titular no identifica ni individualiza, lo que impide que pueda ser considerada en el marco de este PDC. La conclusión anterior es atribuible también a la acción N° 1.4, pues el titular no presenta ningún antecedente respecto de los instrumentos y equipos amplificadores, ni cómo lograría mantenerlos con un volumen bajo los límites normativos permitidos. En definitiva, ambas acciones están condicionadas a la mera voluntad del titular, sin dar cuenta de compromisos y objetivos concretos que puedan verificarse.

16º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1.1, N° 1.2 y N° 1.3, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten, en su conjunto, cumplir con los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Tabla 3. Análisis de acciones del PDC	
Acciones Comprometidas	ANÁLISIS
Acción N° 1.1: “Barrera acústica: Consiste en una barra con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.”.	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que propone la instalación de una barrera acústica, de los antecedentes presentados por el titular, no puede considerarse como una medida eficaz.</p> <p>Lo anterior, por cuanto el titular ha omitido realizar una descripción sobre su implementación, reduciéndolo únicamente a la descripción estándar en el formato de presentación de PDC, lo que impide conocer con certeza su alcance en cuanto a materialidad, forma de ejecución, lugar de instalación, extensión y altura de la misma, entre otros.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
Acción N° 1.2: “Reubicación de equipos generadores de ruidos.”.	<p>En primer lugar, cabe señalar que el titular procede a indicar la acción genérica de reubicación de equipos, sin proceder a una descripción de la acción. De esta manera, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien podría entenderse que tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, la falta de descripción de la medida, así como la falta de indicación específica del lugar desde el cual, y al que efectivamente serán trasladados los equipos generadores de ruidos, no permite dar cuenta de la idoneidad técnica de la misma, impidiendo dar cuenta de la eficacia que podría traer dicha acción.</p> <p>A mayor abundamiento, el titular no identifica ni individualiza los instrumentos y/o equipos generadores de ruido, y tampoco adjunta plano que ilustre la ubicación de los mismos, por lo que la medida carece de eficacia debido a la manifiesta falta de antecedentes para su evaluación.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>



Conforme a lo anteriormente expuesto, el plan de acciones y metas propuesto no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, puesto que ninguna de las previamente analizadas permite prever un retorno al cumplimiento considerando la magnitud de las excedencias constatadas (las cuales alcanzan los 27 dB(A)) y la caracterización de las emisiones generadas desde la unidad fiscalizable, ya que, si bien la acción N° 1.1 - consistente en la implementación de barreras acústicas-, tendría el carácter de medida orientada a la mitigación de ruidos, del análisis precedente se advierten una serie de falencias relevantes que impiden dar cuenta de su eficacia, al no indicar la materialidad, la zona de su instalación, sus características de extensión y altura, entre otras. Por su parte, respecto de la acción N° 1.2, si bien también teóricamente podría aportar en la disminución de emisiones, no se describe la medida de forma suficiente, no se adjuntan fichas técnicas o individualización de los equipos, y tampoco se acompaña plano en el que se identifique el lugar en el que se encuentran ubicados los instrumentos y equipos de sonido emisores de ruidos, así como la zona a la que serán trasladados, por lo que no puede concluirse que esta acción pueda resultar eficaz.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 2 de septiembre de 2024.

CONCLUSIONES



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Centro Cristiano Integral Manos que Salvan, con fecha 2 de septiembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-164-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentaciones de fechas 12 y 27 de agosto, y de 2 de septiembre, todas del año 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MAURICIO AVENDAÑO SILVA Y JORGE PRADINES BRIONES para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Centro Cristiano Integral Manos que Salvan.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MPCV/IMC/MTR

Notificación:

- Jorge Pradines Briones, en representación de Centro Cristiano Integral Manos que Salvan, a la casilla electrónica:
[REDACTED]
- Teresa Rosario Soto Martínez. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Los Ríos, de la SMA.

